

# INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

por CARLOS MARTIN

## CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES

### 1.—*Importancia del Estudio de las Obligaciones*

Una de las finalidades y uno de los aspectos más importantes de la ciencia del Derecho son las relaciones existentes entre los hombres, todas las cuales se refieren a la idea de obligación. En ella tiene la ciencia del Derecho su eje céntrico y la raíz del mayor número de sus nociones fundamentales y en ella encontramos el dominio principal de la lógica jurídica. ¿Cómo no ha de ejercer un poderoso atractivo el estudio de las obligaciones que representan el aspecto inmutable de la ciencia que regula y armoniza las relaciones de los hombres entre sí? ¿Cómo no ha de interesarnos el conjunto de principios que, además de ser los más importantes dentro de la historia y la teoría general del Derecho, son los menos susceptibles de sufrir las consecuencias de las revoluciones políticas y de las transformaciones sociales?

Planiol sostiene, con razón, que donde no hay obligación no interviene el Derecho. Ante materia tan vasta varios autores han pretendido comprender en ella la noción del derecho real (1). Quizás no sea conveniente llegar a tal extremo, pero sí podemos considerar a las obligaciones como la fuente más abundante de las instituciones jurídicas del Derecho Privado.

La misma naturaleza limitada y finita del sér humano explica la razón general del derecho de las obligaciones que es consecuen-

---

(1) Carlos S. Alamo. *Obligaciones Naturales*. Tesis de grado 1927. Universidad Central de Venezuela. Pág. 5. Caracas.

cia natural e imprescindible de la imposibilidad del hombre de bastarse a sí mismo, de la necesidad de apoyo y asistencia de parte de sus semejantes para su normal existencia y desenvolvimiento y de la inevitable asistencia recíproca que responde a una necesidad física y moral de la vida humana que no se satisface simplemente por la coexistencia.

Los legisladores y los tratadistas modernos, conscientes de al trascendencia vital de las obligaciones, se han consagrado a la tarea de estudiarlas profundamente y darles un cuerpo de doctrina independiente por completo de otras materias que pueden ser objeto de esta parte del derecho privado, con el propósito de que su reglamentación y su consagración legal, respondan eficazmente a las nuevas manifestaciones de la actividad humana y a las más apremiantes necesidades de la vida jurídica de nuestro tiempo.

Si consideramos que todas las personas tienen un patrimonio y que las obligaciones constituyen con el derecho real uno de los elementos constitutivos del mismo, tenemos otro argumento para hablar de la importancia de las obligaciones, pero si aún no fueran suficientes estas razones y se hiciera necesario recurrir a argumentos de autoridad, diríamos con Josserand que la teoría de las obligaciones es la base no solamente del derecho civil, como se puede verificar mediante el estudio de las personas y la familia, que son el centro de innumerables relaciones obligacionales, sino además, de todo el derecho: el derecho comercial, el derecho administrativo, el derecho internacional, privado o público, que son la base de relaciones obligacionales que a su vez tienden a realizar la adaptación a los más diversos intereses, más o menos especializados. Y, además, según el mismo tratadista francés, no es exagerado decir que el concepto de obligación constituye el armazón y el sustratum del derecho y, más aún, de una manera más general, de todas las ciencias sociales (1).

## 2.—“*El Cabo de Hornos de la Filosofía Jurídica*” (2)

En los términos del presente subtítulo se refirió Ihering al problema de las relaciones entre Derecho y Moral, una de las cuestiones más discutidas, más actuales y más apasionantes de la

---

(1) Luis Josserand: *Cours de Droit Civil Positif Français*. Tomo II. Recueil Sirey. Pág. 2.

(2) Cita de Max Ernst Mayer. *Filosofía del Derecho*. Edit. Labor. Pág. 138.

Filosofía del Derecho y uno de los escollos más difíciles de sortear en el estudio de la teoría de las obligaciones. Para verificar estas afirmaciones sobre la importancia, la actualidad y la estrecha vinculación con las obligaciones, basta consultar la obra de Georges Ripert titulada *La regla moral en las obligaciones civiles*. Por estas consideraciones, y en vista de la vastedad de la materia que me obliga a concertarme al estudio de uno solo de sus aspectos, he decidido escoger, para esta monografía, un tema no por breve menos delicado y complejo como es el de la obligación natural que constituye, según Planiol y Ripert, una anomalía jurídica y cuyo origen fluctúa entre el Derecho civil y la Moral (1).

Ninguna otra teoría, afirma Josserand, ha demostrado mejor que aquella de las obligaciones naturales, la penetración de la moral en el campo del Derecho; por ese aspecto, esta teoría marcha a la par con aquella del abuso del derecho; tanto la una como la otra han emprendido la tarea de la moralización del derecho (2).

Y Adoplhe Cendrier agrega, refiriéndose a la obligación natural, en su célebre tesis de grado que adelante nos ocupará la atención: "Institución de dominio impreciso, de naturaleza incierta, colocada en las fronteras del derecho y la moral, debía llamar necesariamente la atención de los juristas inquietos" (3).

Pero antes de desenbocar en este tema se hace imprescindible remontar el cauce en el estudio de la obligación en general.

### 3.—*Concepto de obligación.*

Etimológicamente la palabra obligación viene del verbo latino obligo: ligar, atar, encadenar; el cual, a su vez, se deriva de la preposición Ob., que indica el objeto hacia el cual algo se encamina y del verbo griego ligare, que significa anarrar, con lo cual ya podemos afirmar que, deducida de su significado etimológico, la finalidad de la obligación consiste en un vínculo que sujeta a una persona a hacer o abstenerse de hacer una cosa.

Además, a la misma expresión suelen dársele corrientemente otras acepciones. En un sentido lato el término se refiere a todo aquello a que están determinados a hacer los hombres por razón de las circunstancias, por mandato de la ley, por simple cortesía o por deber moral y en general tanto a los vínculos jurídicos como

---

(1) Planiol y Ripert. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*. Ed. Cultural, S. A. Habana. Tomo VII, pág. 292.

(2) Josserand. Obra citada, T. II, pág. 391.

(3) Cendrier. Tesis, número 9, página 12.

a los morales y sociales. También se emplea como sinónimo de deuda. Como correspondencia que uno debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otro. Como título, comúnmente amortizable, al portador y con interés fijo, que representa una suma prestada o exigible por otro concepto a la persona o entidad que lo emitió. Como documento notarial o privado en que se reconoce una deuda o se promete su pago u otra prestación o entrega. Como carga, miramiento, reserva o incumbencia inherente al estado, a la dignidad o a la condición de una persona.

#### 4.—*Las obligaciones en Roma.*

En el antiguo derecho romano el acreedor podía costreñir al deudor renuente hasta el extremo de sujetarlo, en compañía de toda su familia, a trabajar a su servicio durante sesenta días, al cabo de los cuales si no había logrado obtener su libertad, quedaba por entero a merced del acreedor, pues éste podía disponer de su vida o venderlo como esclavo. Esto se explica, en aquel entonces, porque el incumplimiento de una obligación tenía carácter de pena, según nos lo recuerda Von Ihering, en su *Espíritu del Derecho Romano*.

En el derecho clásico se pasa del concepto de *obligado* al de vínculo de derecho, por el cual tenemos la necesidad de realizar alguna cosa, o sea el concepto de obligación, pero de conformidad con el derecho de la ciudad según la definición de las Institutas: "*obligatio est juris secundum nostrae civitatis jura*" (la obligación es un vínculo de derecho, por el cual tenemos la necesidad de realizar alguna cosa, según el derecho de nuestra ciudad) (1).

La primera parte de la anterior definición es la *clásica*, la tradicional, en la cual se han inspirado numerosos autores de todos los tiempos para elaborar sus definiciones.

Antes de citar la definición de Pablo conviene tener en cuenta la observación de Luis de Gásperi en su *Tratado de las obligaciones* (2) en el sentido de que como en Roma la propiedad no se transmitía en ejecución de una obligación nacida del contrato o de otra justa causa, sino por la tradición, la obligación emanada de un contrato o de un delito, aún teniendo por objeto un *dare*, no era traslativa de propiedad ni constitutiva de un *jus in re*, o de una desmembración de la propiedad, como la servidumbre,

---

(1) Instituta, III, 13.

(2) Luis de Gásperi. Tratado de las obligaciones. Vol. Depalma, Buenos Aires.

pues sólo establecía un vínculo entre dos personas con relación a una cosa determinada (*jus ad rem*). Así Pablo, tratando de concretar lo más importante y definitivo de la obligación, dijo: *Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum, aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum*. “La esencia de las obligaciones no consiste en hacer de algo una cosa o servidumbre nuestra, sino en constreñir a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo” (1).

##### 5.—*Concepto subjetivo tradicional.*

La consistencia y perennidad del edificio de las obligaciones, levantado, ingeniosa y pacientemente, por los jurisconsultos romanos, se debe a su vocación de análisis, a su sentido práctico y a su dón de sutileza y de penetración. La obra construída por ellos en el campo obligacional ha resistido los embates de los siglos para servir de inspiración y de modelo a numerosos legisladores de diferentes tiempos y lugares, especialmente a los redactores del derecho francés cuya culminación la encontramos en el código civil de 1804 en el cual se refleja casi con todos sus pormenores.

Josserand se explica la perennidad de esta teoría “que ha sobrevivido a la caída de los imperios y al derrumbamiento de las civilizaciones” no sólo por la perfección de la obra realizada por los romanos, sino, además, por la circunstancia de ser la materia de las obligaciones una de las más abstractas y por lo tanto de las más invariables, pues los mismos principios y reglas pueden ser aplicados a los pueblos que tienen las más diversas ideas, ya sean, pongamos por caso, sobre el derecho de la familia o sobre la organización del Estado (2). Por las mismas razones y con base en la mencionada definición de las Institutas, el concepto, enteramente subjetivo, del derecho antiguo, ha inspirado a numerosos autores de todos los tiempos quienes en sus definiciones reflejan el mismo clásico sentido como en los casos de Colin y Capitant, Giorgi, Dato Iradier, y con más exactitud en el de Aubry y Rau: “La obligación es la necesidad jurídica en virtud de la cual una persona está ligada a otra para dar, hacer o no hacer alguna cosa” (3). Para el derecho clásico lo funda-

(1) Pablo, L. 30. XLIV, 7.

(2) Josserand. Obra cit., pág. 3, II T.

(3) Aubry et Rau, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*. Tomo IV, pág. 2. París, 1902.

mental del vínculo, existente entre el deudor y el acreedor, es el elemento subjetivo. Según ese mismo concepto, toda obligación da origen a un derecho personal, en virtud del cual se puede exigir, a una determinada persona, la prestación debida.

#### 6.—*Concepto objetivo moderno.*

Es justo reconocer que en virtud de las transformaciones sociales y en general del progreso de la humanidad, la concepción romana de la obligación no explica otros estados de necesidad jurídica que preconizados por la doctrina, han llegado a ser fuente creadora de obligaciones aunque no estén admitidos por la legislación de todos los pueblos. Por estable que parezca una teoría jurídica no puede permanecer enteramente incólume ante ciertas transformaciones sociales. “El mundo del siglo XX no se adapta a normas que fueron establecidas para el viejo mundo romano, dice Jossierand, los descubrimientos de la ciencia, el desenvolvimiento de la instrucción, la concentración de los capitales, los progresos de la locomoción, la multiplicación de las transacciones civiles y comerciales, así como su consiguiente rapidez, el desenvolvimiento de las prerrogativas del Estado y el debilitamiento de la familia exigen una reforma, que ya se ha iniciado, de la antigua teoría de las obligaciones que se encuentra amenazada hasta en sus cimientos y que debe, si no desaparecer, al menos evolucionar para adaptarse a las necesidades de la hora” (1). Es por tanto natural que el concepto de la obligación haya variado hasta el extremo en que lo primordial ya no son las personas del acreedor y del deudor, sino el vínculo mismo, independientemente, en un sentido absolutamente objetivo; como una relación patrimonial, desligada enteramente de los sujetos de los cuales proviene. Como consecuencia podemos observar, en el derecho moderno, la importancia que caracteriza a la teoría de la transmisibilidad de las obligaciones. La prestación, ahora, puede ser cumplida por un tercero ajeno por completo al vínculo jurídico.

#### 7.—*La obligación en el Código Civil colombiano.*

Nuestro legislador no define expresamente en el Código el concepto de la obligación. Siendo idéntico el texto del artículo

---

(1) Jossierand. T. II, pág. 4, obra cit.

1495 de nuestro Código al del artículo 1438 del Código chileno, podemos afirmar con Alessandri Rodríguez, que, si bien, el artículo mencionado, señala los caracteres jurídicos de la obligación, ha definido el contrato confundiendo así dos conceptos que también confunde el Código francés. Este concepto, expresado también por Fernando Vélez en el tomo VI de su obra, es confirmado por Marcel Planiol, quien, refiriéndose a la legislación francesa, afirma que el código no define la obligación, pero que señala su elemento objetivo al decir en el contrato que una de las partes se compromete a dar, hacer o no hacer una cosa. “Contrato o convención, dice nuestro código, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.” Claramente se advierte en esta disposición que el legislador confundió tres instituciones cada una de las cuales se diferencia por caracterse especiales: el contrato, la convención y la obligación.

#### 8.—*Rasgos fundamentales de la obligación.*

a) Un estado de desigualdad, de desequilibrio, de antagonismo entre los sujetos de la relación que va a formarse en el instante inmediatamente anterior al nacimiento de la obligación y el consiguiente restablecimiento de la armonía mediante el pago de la obligación.

b) Una unidad ideal de justicia, cuyo equivalente es la obligación que, a su vez, responde a la necesidad de la sociedad de vivir en un estado de justicia, voluntariamente admitido o coactivamente impuesto si es en el orden patrimonial.

c) Un vínculo o una relación existente entre dos o más personas, una de las cuales limita su libertad a favor de la otra.

d) La cualidad esencial del Estado de poner al deudor, sujeto pasivo de la relación, en la necesidad de derecho de cumplir una prestación en favor del acreedor, sujeto activo, como medio para restablecer la armonía antes referida. “La coactividad, dice Gásperi, es obra exclusiva del Estado o sea de la organización política, porque sólo el Estado puede conferir *poderes (macht)* para ser socialmente ejercidos, con el objeto de asegurar a su titular la disposición de su derecho o sea su utilización ético-económica” (1).

---

(1) Luis de Gásperi. *Obra cit.*

e) El vínculo es de naturaleza jurídica y por lo tanto las relaciones específicamente morales no quedan comprendidas en el concepto estricto de obligación.

f) Las personas entre las cuales debe existir el vínculo deben ser necesariamente determinadas en vista de que la determinación precisa del acreedor y del deudor es una de las características fundamentales del derecho personal.

g) En virtud de la mencionada relación de derecho, el sujeto pasivo, deudor, está en la necesidad jurídica de satisfacer la prestación debida al sujeto activo, acreedor. El primero está obligado a dar, hacer o no hacer aquello a que se comprometió.

En resumen puedo afirmar que la obligación es un vínculo jurídico entre dos personas, en virtud del cual una de éstas, el acreedor, tiene derecho a pretender de la otra, el deudor, una prestación determinada; o también que obligación es aquella cuyo efecto está garantizado por una tutela jurídica completa, mediante acción del acreedor contra el deudor; la coacción del acreedor es el efecto máximo del vínculo jurídico. El derecho romano opuso a las obligaciones civiles las obligaciones naturales, recordadas en los textos que tratan de la repetición de lo indebido. Estos intentos de definición nos permiten descubrir tres elementos: 1) El sujeto activo del vínculo jurídico llamado acreedor (creditor) de donde le viene a la obligación el nombre de derecho creditual. 2) El sujeto pasivo del vínculo jurídico, denominado deudor (debitor) frente a la necesidad jurídica de otorgar a su acreedor el beneficio del derecho. 3) La prestación, objeto de la obligación y que, de conformidad con el artículo 1.419 del Código Civil colombiano, puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

De acuerdo con el concepto de Planiol y Ripert las obligaciones de dar son aquellas que tienen por objeto la transferencia de la propiedad plena o desmembración de la propiedad o la constitución de fideicomiso en la totalidad o en una cuota de cosa singular o de género; las obligaciones de hacer imponen la ejecución de un hecho positivo, como la prestación de un servicio, o la entrega de una cosa, cuando esta entrega no implica mutación de la propiedad, como ocurre en las hipótesis de arrendamiento, comodato, prenda, y las obligaciones de no hacer versan sobre una abstención, por ejemplo no abrir un establecimiento mercantil en cierto sector; no levantar un muro a más de cierta altura (1).

---

(1) Planiol y Ripert. *Traité Élémentaire*. T. II, Nº 159.



## 9.—*Derechos personales y derechos reales; sus diferencias.*

Los derechos personales o créditos, junto con los derechos reales, constituyen el patrimonio de las personas. El Libro II de nuestro Código se refiere a los derechos reales, y así trata del dominio, del usufructo, de la propiedad fiduciaria y otros. El Libro IV trata de los derechos personales al hablar de las obligaciones y algunas de sus fuentes. “Derechos personales o créditos, dice el artículo 666, son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.” El doctor J. J. Gómez, dice que el derecho personal es el poder jurídico para exigir de una persona determinada el cumplimiento de una prestación. Sus elementos constitutivos son tres: acreedor, deudor y prestación (1).

Derecho real, según el mismo tratadista colombiano, “es el poder jurídico, total o parcial, sobre una cosa, con cargo de ser respetado por todos”. Y el artículo 665 de nuestro código: “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.” También son tres sus elementos constitutivos: sujeto activo, objeto y sujeto pasivo.

Se pone de manifiesto que la obligación y el derecho real no sólo no se identifican sino que guardan grandes diferencias que pueden concretarse en cuanto al origen, al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, a las acciones que producen, y a su efectividad ante terceros.

a) *Por razón del origen*, el derecho personal nace de las fuentes de las obligaciones que son de conformidad con el derecho clásico: el contrato, el cuasi-contrato, el delito, el cuasi-delito, y la ley. Esta norma clásica está consagrada en nuestra legislación y como se puede ver en los artículos 1.494 del Código y 734 de la Ley 57 de 1887.

De acuerdo con el criterio del doctor J. J. Gómez, a quien sigo en la enunciación de estas diferencias, puedo afirmar que, por razón del origen, el derecho real, en cambio, proviene directamente de los modos de adquirir, que son como dice nuestro Código en su artículo 673: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la usucapión y la ley. De los

---

(1) Derecho Civil. Curso de los bienes. Conferencias, Universidad Javeriana.

tres primeros trata el libro 2º; del cuarto, el libro 3º; del quinto, el título 41 del libro 4º No hay que olvidar que también provienen de las fuentes de las obligaciones, pero no inmediata ni directamente como de los modos, sino mediata e indirectamente.

b) *Por razón del sujeto activo.* Este, en el derecho personal, se halla ante una persona determinada y sólo de ella puede exigir la prestación; en cambio el sujeto activo del derecho real se halla ante una cosa de la cual saca directamente el rendimiento posible; el sujeto activo es el acreedor y siempre se llama invariablemente acreedor cualquiera que sea el origen y la naturaleza de la prestación.

En cambio, en el derecho real, el sujeto activo se halla ante una cosa de la cual saca directamente el rendimiento posible; el titular deriva del bien, y sólo del bien, la utilidad perseguida, y el sujeto lleva el nombre que le imprime el propio derecho real: propietario, usufructuario, etc.

c) *Por razón del sujeto pasivo.* En el derecho personal es una persona determinada indicada en el título que dio origen al derecho; el deudor tiene a su cargo una prestación precisa que tiene un valor pecuniario y pesa en el debe del deudor lo mismo que una deuda; la prestación a que se obliga puede ser de dar, hacer o no hacer.

En cambio, en el derecho real, el sujeto pasivo son los terceros todos, los que deben abstenerse de todo acto que pueda perturbar su ejercicio; está gravado con una abstención general abstracta que no tiene sentido alguno económico; su carga es de no hacer.

d) *Por razón del objeto.* En el derecho personal, es una prestación de dar, hacer o no hacer, que puede referirse a cosas determinadas o indeterminadas y presentes o futuras.

En cambio, en el derecho real, el objeto es una cosa generalmente material, aunque no forzosamente, como pasa con el derecho de autor; versa siempre sobre cosas determinadas; no puede recaer sino sobre cosas presentes, pues no es concebible, por ejemplo, sobre un semoviente que aún no ha nacido.

e) *Por razón de las acciones que producen.* El derecho de crédito o personal es el que sólo se puede reclamar de una persona determinada, designada universalmente como deudor. La acción real en cambio no se dirige individualmente contra una persona, sino contra la persona que tiene la cosa sobre la cual recae el derecho; el derecho real como derecho que es in re, es aquel que

ejerce sobre una cosa corporal, singular o universalmente considerada como en el derecho de propiedad, en el primer caso, o el derecho de herencia en el segundo. No hay en el derecho real una persona concreta que responda de la relación jurídica; son todos los individuos los que no deben impedir el ejercicio del derecho por parte de su titular, motivo por el cual el derecho real ha sido tenido como una obligación pasivamente universal. (Al lado de esta teoría hay otras, llamadas unitarias por Bonnecase, que intentan unificar las dos nociones estudiadas.)

f) *Por razón de la efectividad respecto de terceros.* Como consecuencia de lo anterior el derecho real goza de los atributos de persecución y preferencia. El derecho personal no goza de estos caracteres sino en caso de excepción y en un sentido diferente.

Indudablemente la mayor diferencia entre estas dos instituciones jurídicas estriba en que el derecho real se traduce siempre en una apropiación de riqueza cuando el personal es apenas la expresión de servicios, es decir, de un acto o de una abstención que tiene un alcance social.

#### 10.—*División de las obligaciones (1)*

Los elementos esenciales de la obligación son: el sujeto que se distingue en activo y pasivo o acreedor y deudor; el vínculo jurídico; la prestación, dicha comúnmente, pero con impropiedad, objeto de la obligación. De estos tres elementos derivan las principales distinciones entre las obligaciones. Con respecto a los sujetos las obligaciones se dividen en parciales o in solidum; por el vínculo y por la sanción legal que las ampara, en civiles y naturales; con referencia a la prestación, en determinadas e indeterminadas, divisibles e indivisibles. Además, por razón de sus efectos, se clasifican en puras y simples y condicionales; según el objeto, en obligaciones de efecto simple, obligaciones de efecto múltiple, alternativas y facultativas, de género y de especie, negativas y positivas; de conformidad con su existencia, en accesorias y principales, indivisibles y solidarias.

---

(1) B. Brugi. *Instituciones de Derecho Civil*, Sección Tercera. Cap. I. Parágrafo 51.

11.—*Generalidades.*

Dentro de las relaciones o vinculaciones existentes entre los hombres de una sociedad organizada, junto con las obligaciones o deberes morales, tenemos las obligaciones civiles, u obligaciones por excelencia, que son aquellas cuyo efecto está garantizado por una tutela jurídica completa, mediante acción del acreedor contra el deudor; la coacción del acreedor es el efecto máximo del vínculo jurídico. Pero al lado de las obligaciones civiles y por oposición a las mismas, el derecho romano estableció las obligaciones naturales, recordadas en los textos que tratan de la repetición de lo indebido. Los códigos como el de Napoleón o el italiano apenas mencionan en alguno o algunos artículos a las obligaciones naturales de donde no sólo han continuado sino que han aumentado las discusiones interminables acerca de la obligación natural. Esta, a lo largo de su historia, se ha visto fluctuar en un límite impreciso entre las obligaciones civiles que constituyen los vínculos jurídicos perfectos que recaen sobre un objeto determinado y existen entre personas determinadas y los deberes morales que originan las obligaciones imperfectas que se caracterizan por una indeterminación completa de sus elementos.

12.—*Sobre el concepto de don Andrés Bello en nuestro Código.*

No obstante la falta de definición de la obligación natural en nuestro Código y la necesidad de recurrir a otras fuentes, para saber lo que ella significa, es importante como punto de partida, el concepto de don Andrés Bello fijado en el artículo 1.527 de nuestro Código, que corresponde al 1.470 del mismo título tercero del libro cuarto del Código chileno: "Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas."

De la transcripción anterior se desprende que nuestro Código enfoca principalmente los efectos y no la esencia misma de las obligaciones. Podemos afirmar que, en general, nuestro Código comprende en una sola especificación, radicalmente jurídica, tanto a la obligación natural como a la civil. Nuestro derecho privado contempla ante todo la existencia del *vínculo jurídico* indepen-

dientemente de la radical esencia de la obligación, con el propósito especial de señalar cuando esa obligación es civil y cuando es natural. Por lo tanto el carácter de obligación en nuestra legislación es radicalmente jurídico.

Es de suma importancia la afirmación del doctor Abel Naranjo Villegas sobre el concepto de la obligación que se halla en su obra titulada *Filosofía del Derecho* (1), en el sentido de que no puede confundirse la obligación natural que atiende a la desnuda naturaleza de las cosas, con la obligación natural de nuestro Código Civil, obligación que participa de la esencia de lo jurídico en ambos casos de civil o natural. En relación con la mayor atención que presta nuestro Código a los efectos de la obligación, también compartimos con el mismo autor la conclusión de que, contemplados desde el ángulo de un ordenamiento moral, los conceptos de nuestro Código, aparecen contradictorios, en un plan lógico, porque al definir la obligación civil dice que “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento” y, en consecuencia, naturales, las que no dan ese derecho.

“Esta condicionalidad tácita de nuestro Código, dice Naranjo Villegas, y de todos los códigos inspirados en el francés, se comprueba históricamente en los orígenes romanos y el mismo Cujac evocando a Ulpiano, explica que, la existencia de esas obligaciones naturales en el Código, se “debe más a los hechos que las engendraban que a las reglas relativas a la formación de las obligaciones, razón por la cual, producían efectos iguales a los de las obligaciones civiles”. Era pues, la consagración del “*vinculum alquitatis* tendiente a salvar ciertos casos en los cuales los seres humanos no eran personas, y se referían particularmente a la esclavitud. De allí mediante sucesivas adaptaciones, arranca fundamentalmente el hecho de que ese tipo de obligación natural consagrado finalmente en el Código francés, carezca de acción, como la tiene, en cambio, la civil.”

### 13.—Características de las obligaciones civiles

Hemos visto que las obligaciones se clasifican según el aspecto desde el cual se las considera. Según la tendencia que sigue nuestro código, se dividen en civiles y naturales según que confieran o no acción para exigir su cumplimiento. Las civiles

---

(1) Abel Naranjo Villegas. *Filosofía del Derecho. El concepto de obligación*. Pág. 193 y s.

confieren acción y excepción, las naturales sólo excepción. Ya dije que la coacción del acreedor es el efecto máximo del vínculo jurídico. La tutela jurídica o la acción es la facultad que tiene el acreedor de solicitar a los Tribunales el reconocimiento del derecho que dice tener. La excepción es la facultad defensiva de que disponen las partes para responder a los cargos o pretensiones del demandante.

14.—*Semejanzas entre las obligaciones civiles y las naturales.*

a) Por el vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor. b) Por el objeto que puede consistir en una cosa, en un hecho o en una abstención. c) Por cuanto la ejecución de las dos obligaciones constituye un pago.

15.—*Diferencias.*

a) La civil está provista de acción para exigir su cumplimiento y excepción para retener lo que se haya dado por razón de ella. b) La civil es de cumplimiento voluntario o forzoso, la natural sólo puede cumplirse voluntariamente. Para Beudant, de acuerdo con un crecido número de autores franceses, esta es la diferencia fundamental. c) Una menor importancia del acreedor en la obligación natural como consecuencia del carácter voluntario de la misma obligación como lo afirma M. Adolph Cendrier según su célebre tesis: *L'Obligation naturelle, ses effets l'encontre des créanciers civils* (1).

16.—*El vínculo según Gásperi.*

La interpretación exagerada de que ha gozado la teoría de Von Ihering, ha desplazado la consideración de la naturaleza patrimonial de aquellos bienes ideales que son inalienables e inembargables. Deslumbrados por el Derecho Romano no perciben la evolución del espíritu de ese derecho a través de la historia de la legislación.

El profesor Luis de Gásperi estudia la significación actual del *vínculum juris* como elemento de la obligación y su ausencia en la obligación natural. No conviene sino parcialmente con los

---

(1) Adolph Cendrier. *L'Obligation naturelle ses effets l'encontre des créanciers civils*. Tesis, Rennes, Paris, 1932. Número 93.

tratadistas que exaltan la necesidad del *vínculum juris* para la existencia de la obligación, cualquiera que sea su naturaleza. En cuanto al derecho romano juzga que la obligación moderna puede ser de personas indeterminadas o sólo determinadas por acto posterior, tales como la de los títulos al portador, la promesa de recompensa, etc. A diferencia de la obligación moderna en la cual el elemento patrimonial eclipsa al personal, en el derecho romano es fundamental la primacía del elemento personal sobre el patrimonial. “La existencia de una obligación plantea, ahora, dice, más una situación del patrimonio que un deber del obligado, en cuanto, como facultad del acreedor, se traduce, prácticamente, en la exigencia compulsiva de lo debido en el período de ejecución del proceso.” Se explica, porque la expresión *vínculum juris* no entraña, ahora, el mismo contenido que para la antigüedad. Además de otros supuestos como el pago de lo indebido y la obligación natural, carentes de vínculo jurídico, en la actualidad se contempla la circunstancia de que la prestación puede considerarse como valor económico y circular como tal, aun estando indeterminado el sujeto activo del derecho, y por tanto como conclusión, la referida prestación no implica ya la idea de *ligamen* de una persona en favor de otra, pero sí un estado de necesidad en que se puede hallar el patrimonio del deudor, lo cual se refiere más al efecto que a la esencia de la obligación.

Así se explica la juridicidad que proviene de la facultad de coacción que respalda la ley para el ejercicio de la obligación en condiciones determinadas. Con la afirmación de que el oponerse es una manera de exigir, juzga el mismo autor que es materia del derecho la *soluti retentio*, o sea, la facultad de que dispone el acreedor para oponerse a la repetición intentada por el deudor que pagó voluntaria o espontáneamente, sin dolo ni violencia, una deuda jurídicamente no exigible.

17.—*Caracteres que distinguen las obligaciones civiles y las naturales según la doctrina clásica* (1).

Esta doctrina tal como fue expuesta y defendida por Aubry y Rau inicia en parte la confusión del Derecho y de la Moral, pero sólo de una manera incidental e indirecta. Planiol, quien se excedió en este sentido, deplora que ellos hayan distinguido entre el simple deber moral y la obligación natural. Sin embargo

---

(1) Aubry et Rau. T. IV, pág. 12 y s.

para Aubry y Rau los deberes *sensu lato* se bifurcan en deberes jurídicos y en deberes de pura moral, según que sean o no legítima y racionalmente susceptibles de llegar a ser objeto de una coacción exterior. Sólo los deberes de la primera clase constituyen obligaciones en el sentido del derecho. Las obligaciones son civiles o naturales. Son civiles todas aquellas cuyo efecto está garantizado por una tutela jurídica completa, es decir, aquellas que se hallan sancionadas de una manera total por el derecho positivo mediante una acción por la cual el acreedor tiene el derecho de exigir por las vías legales y bajo la protección del Estado que sea cumplida en su favor. Según lo doctrina clásica puede decirse que las obligaciones son civiles y naturales a la vez cuando se fundan en una causa jurídica, cuya existencia y efecto obligatorio se comprenden independientemente de la disposición del Derecho positivo que constituye su sanción. Cuando su existencia y su eficacia provienen únicamente de la ley positiva entonces deben considerarse solamente como civiles. Aubry y Rau juzgan que son obligaciones de esta última clase las que se derivan de una presunción legal, irrefragable, que en un caso dado contrarién, de hecho, la realidad y, en particular, la que resulte de una condena errónea o injusta, que haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Los mencionados tratadistas franceses afirman categóricamente que las obligaciones simplemente naturales son obligaciones a la vez naturales y civiles en su origen, a las cuales el legislador ha retirado el derecho de acción, por motivos de utilidad social. “Las obligaciones simplemente naturales, dicen textualmente, son, por una parte, los deberes que fundados en una causa jurídica capaz por su naturaleza de engendrar en favor de una persona, contra otra, un derecho a una prestación, serían legítima y racionalmente susceptibles de llegar a ser objeto de una coacción exterior, pero que el legislador no ha juzgado conveniente reconocer como obligaciones civiles. A este respecto es importante señalar que en ausencia de un hecho personal imputable a su autor, o de una relación preexistente entre dos personas, no puede admitirse una causa jurídica en el sentido que acabamos de indicar.”

En capítulo aparte hablaré de la solución propuesta por Julien Bonnecase, el más notable continuador moderno de la doctrina clásica sobre la noción de obligación natural en el derecho positivo actual. Para el ilustre profesor de la Universidad de Burdeos, la obligación natural es una noción exclusivamente



técnica, que traduce una obligación civil imperfecta o condicional, y más bien una obligación civil virtual de doble grado. Y veremos también cómo la obligación natural debe distinguirse esencialmente, tanto del deber moral como de la obligación civil impuesta, a falta de ley, por los datos de las fuentes reales del Derecho. Bonnacase pretende que su criterio está en perfecto acuerdo, a la vez con los textos en vigor y la jurisprudencia, contra el criterio de muchos otros autores contemporáneos encabezados por el autor de *La regla moral en las obligaciones civiles*. El mismo Bonnacase opina que la obligación natural es susceptible de transformarse en obligación civil por cualquier acto que, emanado del deudor o de un tercero, con el consentimiento de aquél (fianza), afirme la existencia de la obligación natural.

#### OBLIGACIONES NATURALES Y DEBERES DE CONCIENCIA

##### 18.—*El concepto del deber*

En un sentido moral el deber es primariamente lo que se opone al ser puro y simple que a su vez es lo que existe de hecho; el deber, en cambio, es lo que tiene que ser de derecho, con independencia de que sea o no efectivamente. Es entendido que el concepto del deber se ciñe a las diversas concepciones de la moral según el origen del mandato que expresa lo que debe hacerse u omitirse. Para Kant, el deber, *este grande y sublime nombre*, es la forma de la obligación moral.

Sea que el deber se deduzca del bien supremo, según los estoicos, para quienes el deber consiste en vivir conforme a la naturaleza o conforme a la razón universal; sea que se deduzca del imperativo categórico supremo, independiente de las tendencias concretas y de los fines concretos como en las morales de tipo formal; sea que, de conformidad con la ética apriórica material, el deber solamente consista en la expresión del mandato ejercido sobre la conciencia moral por cierto número de valores; o sea que la intuición de los valores supremos produzca, en ciertos casos, la conciencia del deber, lo cierto es que, aun prescindiendo del deber general de ser virtuoso, toda la moral se encuentra en una relación final con el concepto del deber, porque, de conformidad con el criterio de James Goldschmidt (1), las virtudes pueden definirse como aquellas calidades psíquicas que habilitan

---

(1) James Goldschmidt, *Problemas generales del Derecho*. Ed. Depalma. Buenos Aires.

al hombre para cumplir con sus deberes; y como la moral abarca todas las virtudes, representa a la vez un sistema completo de los deberes. El mismo autor se manifiesta de acuerdo con Kant para quien todos los deberes, por ser deberes, pertenecen a la ética (1). Sólo que, para adaptarse al ámbito de la moral, no basta la motivación por la representación del deber en un caso particular, sino que la acción importa a la moral como emanación de una disposición perpetua de la voluntad.

Si se aclara que no se trata de deber en general sino de deber moral o deber de conciencia, juzgo que no es un sofisma, como se ha sostenido, la afirmación de Radbruch en el sentido de que los imperativos jurídicos no pueden constituir deberes, porque la voluntad de uno no puede producir un deber de otro, y porque la capacidad de obligarse corresponde sólo al *sustratum* de la moral, a saber, a la voluntad, pero no al del derecho, a saber, a la conducta exterior (2). Por el contrario este concepto de Radbruch, nos pone en la pista de la diferenciación que perseguimos. Nos referimos, pues, con Radbruch, a los deberes que sólo pueden emanar de una norma autónoma moral que el individuo se haya impuesto por sí mismo, pero no de un “imperativo heterónimo, jurídico, que para el individuo no es más que un hecho, pues no hay transición de un *ser* a un *deber*”. De tal manera que con la anterior aclaración, no juzgamos oportuna la acerba crítica que, a la opinión de Radbruch, formula James Goldschmidt, según la cual los imperativos jurídicos no pueden constituir deberes (3).

### 19.—*Los deberes morales en el derecho.*

Desde los tiempos de Pothlier los deberes de conciencia se denominan obligaciones imperfectas. En las primeras páginas de su *Tratado de las obligaciones*, el referido autor, dice que “se llaman obligaciones imperfectas aquellas de las que no damos cuenta sino a Dios y que no dan derecho a nadie para exigir el cumplimiento: tales son los deberes de caridad, de reconocimiento, tal es, por ejemplo, la obligación de dar limosna de lo superfluo” (4). Estos deberes morales se caracterizan por una indeterminación absoluta de sus elementos: la persona del deudor, la persona del acreedor, y la cuantía de la prestación. Quien tiene

---

(1) Kant. *Metafísica de las costumbres*.

(2) Radbruch. *Filosofía del Derecho*. Ed. Revista de Derecho privado. Madrid.

(3) James Goldschmidt, obra cit. Pág. 44.

(4) Pothier, Ocvires, ed. Siffrein. Tomo I, *Traité*. Número 1. Pág. 77.

una necesidad puede solicitar de cualquiera el medio para satisfacerla sin que tenga derecho para compelerla. También, se puede cumplir un deber auxiliando a la persona que lo necesite, cualquiera que sea, indeterminada. Y, por último, la cuantía también es indeterminada, puesto que no puede ponerse límites a algo cuyo cumplimiento es absolutamente voluntario de nuestra parte. Beudant, aclara con precisión el concepto: “los diversos deberes que se imponen por la probidad, el honor, la delicadeza, y que, en su conjunto, forman los deberes morales, son naturales si se quiere, en el sentido que la ley natural los impone; pero no son fatalmente obligaciones en el sentido jurídico de la expresión; no son, pues, en principio, obligaciones ni aún naturales” (1).

Vimos anteriormente que el primero y más importante efecto de las obligaciones civiles es la garantía de una tutela jurídica completa para su cumplimiento mediante la acción del acreedor contra el deudor. La ejecución forzada o la coacción del acreedor es el efecto máximo del vínculo jurídico. Como respaldo efectivo, en caso de incumplimiento, se cuenta con el recurso de solicitar la intervención de los Tribunales para que compelan al deudor a ejecutar aquello a que se obligó.

Con excepción de los bienes que la ley ha declarado inembargables, todos los demás presentes o futuros, que están afectados al cumplimiento de las obligaciones, se hallan sometidos a la acción de la tutela jurídica, o ejecución forzada. De ahí el derecho conocido con el nombre de prenda general de los acreedores consagrado en los artículos 2.488 y 2.492 del título 40 sobre prelación de créditos, del libro 4º de nuestro Código Civil. El primero de los artículos mencionados dice: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1.677.”

El segundo de los artículos en referencia añade: “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1.677 podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusive los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”

---

(1) Beudant, Ob. Cit. T. VIII, número 672.

La realización del derecho preestablecido que consta en título ejecutivo, se persigue por medio del juicio ejecutivo, que indudablemente es el procedimiento indicado que regla el Código de Procedimiento Civil de diversas maneras, según que la obligación sea de dar, de hacer o de no hacer.

En cambio, tanto las obligaciones naturales como los deberes de conciencia, no están amparados por el derecho de prenda, por lo cual se asemejan, puesto que los unos y los otros son de cumplimiento absolutamente voluntario. No puede aplicárseles el procedimiento ejecutivo por la razón de que falta en ellos la condición indispensable impuesta por la ley de que la deuda debe ser actualmente exigible.

21.—*Diferencias entre las obligaciones naturales y los deberes de conciencia.*

Se estableció anteriormente (número 12) que el carácter de la obligación, tanto civil como natural, en nuestra legislación, es radicalmente jurídico. Se trata de un verdadero vínculo jurídico con todos los elementos necesarios para producir la obligación. Por constituir una relación de derecho, la obligación natural reconoce una causa jurídica. En cambio en los deberes de conciencia no existe esa causa jurídica ni es posible afirmar que esta clase de deberes constituyan vínculos jurídicos.

También vimos anteriormente (número 19), que los deberes, morales se caracterizan por una indeterminación absoluta de sus elementos: la persona del deudor, la persona del acreedor, la cuantía de la prestación y la prestación misma. En cambio la obligación natural debe ser considerada como verdadero vínculo jurídico por razón de la exacta determinación de los titulares del derecho, de las personas obligadas y de la prestación.

Con el propósito de exaltar la diferencia entre la obligación natural y el deber de conciencia con base en que la primera, en contraste con el segundo, recae sobre un objeto preciso, el autor chileno Tapia Arqueros (1) cita a René Savatier (2) en el sentido de que un objeto cierto es la condición indispensable de existencia de toda obligación, tanto civil como natural, lo que es perfectamente explicable: para que el Derecho positivo reconozca y dé valor a un acto es indispensable que sepa sobre qué va a recaer.

---

(1) Hugo Tapia Arqueros. *Las obligaciones naturales*. Ed. Nacimiento, pág. 14.

(2) René Savatier. *Obr. cit.*

Además, puede afirmarse que el cumplimiento de una obligación natural constituye un pago y que, en cambio, la realización de una prestación sin que haya una obligación legal que impela al individuo a efectuarla, debe considerarse como una donación. El cumplimiento de un deber moral constituye un acto de pura liberalidad. En el capítulo 2º del pago de lo no debido, del título 33 del libro 4º de nuestro Código Civil, se encuentran algunos artículos como el 2.313 (1), el 2.315 (2), el 2.317 (3) y el 2.318 (4), que aclaran el sentido de la prestación realizada por una persona que no tiene la obligación legal de efectuarla y que carece del *animus donandi* y que por tanto sería un acto sin causa que autorizaría para repetir lo entregado, y siempre que no pueda ser calificado de obligación natural.

En resumen, podemos sintetizar lo dicho en los siguientes puntos:

1º La obligación natural es un verdadero vínculo jurídico, en cambio el deber moral no constituye vínculo de esa clase.

2º En la obligación natural hay determinación de la prestación, de los titulares del derecho y de las personas obligadas, determinación que no existe en el deber de conciencia.

3º La obligación natural reconoce una causa jurídica, por lo mismo que es una relación de derecho, causa que no se encuentra en el deber moral.

4º El cumplimiento de la obligación natural es un pago en tanto que el del deber de conciencia es un acto de liberalidad.

22.—*Tesis de Challaye para demostrar que el deber moral ninguna relación tiene con la obligación natural.*

Con el propósito de aclarar los conceptos dados a conocer en el presente capítulo adelantamos algunas consideraciones que, de conformidad con el plan general del trabajo, pertenecen a la cuarta parte, pero que se hacen necesarias ahora no sólo para la comprensión de este capítulo sino también para sentar, de au-

---

(1) Art. 2.313. "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

(2) Art. 2.315. "Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni obligación puramente natural."

(3) Art. 2.317. "Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el Derecho."

(4) Art. 2.318. "El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, está obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes."

temano, uno de los fundamentos de la solución técnica propuesta por Bonnecase sobre las obligaciones naturales.

En la obra *Precis de Philosophie de Challaye: Philosophie Scientifique et Philosophie Morale* (1), el autor insiste, una vez más, en la incongruencia y en la falta de lógica de los juristas que se esfuerzan por reducir el derecho a la moral. Con base en el estudio del deber que plantea varios problemas como el del Derecho, el autor intenta establecer claramente la separación que existe entre el deber moral, u obligación moral y la obligación jurídica: Parte del principio de que el hombre tiene derecho a cumplir su deber y de que estando obligado, su conciencia lo hace sentir responsable, con responsabilidad moral o con responsabilidad social si es la sociedad la responsable. Anuncia que en la moral práctica se estudiará el sentimiento de la responsabilidad tanto moral como social que se relaciona íntimamente con el problema de la sanción.

Sobre la base de que el el Derecho es, sobre todo, una noción de orden sociológico y que por tanto es la sociedad la que concreta y ejerce la autoridad para hacer respetar los derechos que se traducen en la libertad del hombre, definida o limitada por la ley de la sociedad, el autor entra a probar que el aspecto jurídico y el aspecto moral son diferentes. Este último se cristaliza, como ideal, en la buena voluntad de seres libres, y la sociedad compele al individuo a respetar los derechos de los demás. La moral y la ley se diferencian en cuanto que la una exige la buena intención y la otra sólo impone los mismos actos a todos independientemente de la intención. Son dos puntos de vista que pueden ser opuestos. No obstante es indispensable admitir que como el hombre está obligado a cumplir su deber, debe gozar de la libertad de hacerlo y como la sociedad debe garantizarle esa libertad en lo cual estriba el derecho, por tanto el derecho constituye la libertad de cumplir nuestros deberes, pero con la advertencia de que el derecho de cada hombre corresponde al deber de todos los demás y recíprocamente. El autor, por otro lado, observa que la teoría que funda el derecho en el deber no explica por qué los derechos históricos corresponden a relaciones de fuerzas, ni por qué tenemos derecho a realizar toda clase de acciones que carecen de significado moral. No queda a los hombres sino la libertad del bien. Pero ese bien está definido por la sociedad, la legislación

---

(1) *Precis de Philosophie de Challaye: Philosophie Scientifique et Philosophie Morale.*

y la religión de un momento determinado. Según el autor, el principio de la Inquisición se funda en que el Estado hará pesar sobre todos la más dura tiranía con el propósito, claro está, de que triunfe la moralidad y de que no llegue a expresarse toda concepción moral nueva.

Para terminar importa poner de relieve la afirmación de que los aspectos de la legalidad y de la moralidad han sido y continúan siendo diferentes. “Pero, es un deber respetar los derechos de los demás y es un deber obrar basándose en la legalidad, para que hasta donde es posible sea propicia al desarrollo de la moralidad” (1).

#### LA OBLIGACION NATURAL

##### 22.—*Noción general.*

Se ha admitido ampliamente el criterio de que la obligación natural es una categoría jurídica intermedia entre las obligaciones civiles y los deberes morales y de conciencia. Sin embargo son verdaderos vínculos, con todos los elementos necesarios para producir la obligación. Pero se diferencia fundamentalmente de la perfecta o civil por el aspecto de que no confiere acción para exigir su cumplimiento.

Como vimos anteriormente el artículo 1.527 de nuestro Código dice: “Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.” La definición se refiere únicamente al principal efecto de esta clase de obligaciones. Nos hallamos ante dos clases de obligaciones: la civil perfecta y la llamada por la doctrina imperfecta o natural, y por nuestro legislador, pura o meramente natural. Sintetizando podemos decir que la obligación natural es la que no da acción, pero que cumplida da excepción para retener el pago. Es una obligación en el sentido legal de la palabra; es jurídicamente obligatoria, como dice Beudant, y la prueba es que comporta un pago y el pago es la entrega de una cosa mirada como legalmente debida (2).

Por estar privada esta obligación del efecto principal de la acción, en contraste con la obligación en general en que el Derecho

---

(1) *Precis de Philosophie de Challaye: Philosophie Scientifique et Philosophie Morale.* Págs. 320, 570, 573, 576.

(2) Baudant, *Cours de Droit Civil Francaise*, segunda edición. París, Tomo VIII. 1936. N.º 672, pág. 487.

surte todos sus efectos, podemos afirmar que tiene un carácter excepcional. Es necesario que esté determinada en un texto legal o que puedan aplicarse los principios generales que rigen la materia para considerar su existencia. Por tanto, debe ser aplicada restrictivamente, no puede ser aplicada por analogía.

Debido a la consideración de que una vez definida la obligación natural ya no es posible equivocarla, ni con las civiles, de las cuales procede, según algunos autores, ni con las emanadas del derecho natural, o del *jus gentium*, según otros, me veo precisado a traer a cuento la definición de obligación natural, citada por Manuel J. Solanilla N. en su tesis de grado sobre la misma materia: "Un vínculo jurídico que nos coloca en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, pero con la particularidad de que, a diferencia de la obligación civil, no da al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento por medio de una acción judicial, sino únicamente el derecho de retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella" (1). En resumen, pues, la obligación natural presenta las siguientes características:

- a) Es una verdadera obligación;
- b) Carece de acción para exigir su cumplimiento mediante los trámites de un juicio, y
- c) Produce excepción para retener lo que en virtud de ella se ha pagado (*soluti retentio*).

Además, es oportuno dar a conocer las siguientes palabras de E. H. Perreau: "La jurisprudencia decide que en caso de duda sobre las intenciones de las partes, debe presumirse civil la obligación, porque las obligaciones de esta clase forman el derecho común, las obligaciones naturales son derogatorias de éste y los actos deben siempre interpretarse *potius ut volcant quant pe-reant*" (2).

La obligación natural presenta en nuestro Código todos los elementos, formales y materiales, que constituyen la idea de obligación. a) Se compone de personas determinadas, el acreedor y el deudor; b) Hay entre ellas una relación de derecho; c) Nunca falta, según que la carga impuesta se traduzca en una prestación o una abstención, la cosa debida, unas veces de dar, y otras de hacer o no hacer; d) No carece de sanción legal aunque imperfecta. No es posible negarle su significación jurídica, ni confundirla con

---

(1) Solanilla. Tesis Universidad Javeriana, 1945.

(2) E. H. Perreau, *Las obligaciones de conciencia ante los Tribunales*, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo X, primera parte, pág. 272. Citado por Tapia Arqueros.



las que se originan de la equidad o las que provienen de los vínculos de la sangre o de simples mandatos de caridad o de amor al prójimo. En su sentido estricto las obligaciones pueden ser excepcionales afianzadas y garantizadas con otras que respaldan su cumplimiento. En función de esta facultad, reconocida universalmente; se han consagrado, al lado de las principales, otras obligaciones accesorias, como la fianza, la prenda, la hipoteca, de las cuales es susceptible la obligación natural.

### 23.—*Diversos criterios sobre la obligación natural.*

Son tantos los criterios sobre la obligación natural, cuantos tratadistas han querido definir esta clase de obligaciones. Sin embargo, pueden dividirse estos criterios de conformidad con dos grandes tendencias: los que siguen la concepción clásica, y para quienes la obligación natural es una obligación civil desvirtuada que no se diferencia de la puramente civil sino por el aspecto de carecer del derecho de acción; y los que consideran a la obligación natural bajo un aspecto moral y por tanto ven en la obligación natural a un deber de conciencia que aspira a llegar al terreno jurídico. Esta segunda tendencia se ha acentuado considerablemente en el derecho moderno sin que hubiera sido del todo desconocida desde los tiempos remotos de la legislación romana a juzgar por las siguientes palabras atribuidas al jurisconsulto Paulo: "*Is natura debe, quem jure gentium dare oportet, cuius fidem secutus sumus.*" (Está obligado tan sólo naturalmente aquel que debe únicamente por derecho de naturaleza y cuya fe ha sido seguida por el acreedor) (1).

---

(1) Paulo. Obr. cit.